

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
87/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León expedida el 29 de julio de 2009 y publicada en el Periódico Oficial el 21 de agosto del mismo año</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	<p>3 A 46 Y 47</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
27 DE OCTUBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GUILLERMO
I. ORTIZ MAYAGOITIA:** Señoras y señores Ministros, ante la
ausencia accidental del señor Presidente Silva Meza, quien nos
representa en un acto oficial, en términos de artículo 13 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo la dirección de
esta sesión en suplencia del propio Presidente. Señor secretario
dé cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento trece, celebrada el martes veinticinco de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A su consideración el acta, si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
87/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS
PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE
LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY
DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDA EL
29 DE JULIO DE 2009 Y PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL EL 21 DE AGOSTO
DEL MISMO AÑO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE. Y,

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos para la presentación de este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, este asunto, como se han dado cuenta es una controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, en contra del Congreso del Estado de Nuevo León, y del

gobernador de este Estado, en contra de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, que fue expedida el veintinueve de julio de dos mil nueve, y que salió publicada en el Periódico Oficial de este Estado el veintiuno de agosto del mismo año.

Los conceptos de invalidez que se aducen en esta controversia constitucional se reducen a tres, que son: Primero, que el Decreto adolece de falta de fundamentación y motivación legislativa; el segundo, que no se le dio al Municipio de San Pedro Garza García la oportunidad de participar en la iniciativa de ley correspondiente y en las discusiones respectivas; y la tercera, que la regulación de tránsito es una facultad exclusiva del Municipio, y que por tanto, el hecho de que la Ley de Señalamientos está involucrada con señalizaciones de tránsito está invadiendo facultades que corresponden de manera específica al Municipio y no al Estado.

Se hacen valer causales de improcedencia, que se están desestimando en el proyecto, son dos fundamentalmente: Una de ellas está referida a que el propio Presidente Municipal firma la iniciativa de ley correspondiente y participa en reuniones previas precisamente para que de manera conjunta con otros presidentes municipales y autoridades del gobierno del Estado emitan esa iniciativa de ley, y que por tanto hay consentimiento de su parte y esto hace que el juicio sea improcedente. Y por otro lado, se dice que no se invade la facultad por parte del gobierno del Estado. Estas dos causales de improcedencia se desestiman en el proyecto; la primera de ellas, diciendo que en relación al consentimiento, tenemos algunas tesis de este Pleno referidas a diputados, sobre todo a diputados locales y federales, en las que se ha hecho valer una causal de improcedencia semejante a ésta, diciendo que son los que aprueban en ocasiones las leyes que se vienen combatiendo y cómo es posible que con posterioridad las impugne a través de la acción correspondiente o de la controversia respectiva.

Entonces sobre esta base se están aplicando por analogía estos criterios que ya ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se determina que la causal es improcedente; y por otro lado, respecto de la causal que dice que no se invade la esfera de competencia del Municipio, también se está desestimando con el argumento de que eso es precisamente lo que implica la resolución del fondo del asunto y que por tanto no es dable analizarlo a través de una causa de improcedencia.

En cuanto al fondo, no sé señor Presidente si quisiera que manifestara cuál es la contestación que se le va dando a cada uno de los conceptos de invalidez o que vayamos en el análisis de uno por uno, son tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, podemos hacer una pausa aquí para proponer al Pleno la aprobación de los considerandos que ha resumido la señora Ministra, esto es los relativos a competencia, oportunidad de la demanda, legitimación procesal activa, pasiva, y causales de improcedencia, esta parte del proyecto es la que pongo a consideración del Pleno, ¿habrá participaciones? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Me voy a referir al aspecto de la oportunidad señora Ministra ponente, son dos cosas muy menores, pienso que hay que subsanar una imprecisión que se da en los párrafos segundo y tercero de la foja veintinueve, que se refieren al año de dos mil diez, en lugar de dos mil nueve, para efectos del cómputo, ahí hay un error que no tiene mayor importancia; también en el mismo capítulo de oportunidad, yo sugiero respetuosamente que se cite como fundamento legal el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 2° de la Ley

Reglamentaria de la materia y no sólo la fracción II, sino también la fracción III del artículo 3° de la misma ley, al haberse acordado por este Tribunal Pleno en sesión privada de seis de julio de dos mil nueve precisamente, que el quince de septiembre de dicho año se suspenderían labores, -así decirlo- también eliminar la referencia a la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que alude al tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de ese mes, puesto que no resulta aplicable, y citar en lugar del punto tercero el punto primero del Acuerdo General número 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis, en el que se mencionan los días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos procesales en los asuntos competencia de este Alto Tribunal. Son cosas muy menores señora Ministra, si quiere le paso la nota por escrito, como usted guste. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, se lo agradecería señor Ministro Valls, tomé nota pero se lo agradecería porque sí son varias disposiciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, ¡cómo no! Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se lo agradecería, con mucho gusto las incorporo señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señora Ministra muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ha aceptado la señora Ministra estas sugerencias y observaciones, sigue el asunto a discusión en estos temas.

Si no hay otra participación, de manera económica les pido la aprobación del proyecto, hasta el estudio de las causales de improcedencia. Por favor a mano alzada. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en los Considerandos Primero a Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pasamos entonces a los aspectos de fondo. Señora Ministra ponente por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, el primer concepto de invalidez como había señalado está referido a la falta de fundamentación y motivación legislativa, en el proyecto se viene desarrollando conforme a algunos precedentes que ya se han aprobado por este Pleno, y citando algunos criterios que al respecto también ya se han establecido; se determina que no hay problema de falta de fundamentación y motivación, porque a éstas las ha entendido el Pleno como la facultad que tienen los órganos legislativos para poder legislar en esa materia siempre y cuando existan razones sociales que demanden ser reguladas; y desde luego se aplican las tesis de jurisprudencia que en este sentido se han emitido. Esta sería la contestación en síntesis de lo que se está dando a la falta de fundamentación y motivación legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pondré esto a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el resultado, sin embargo, son tesis estas de Séptima Época y son tesis de amparo, creo que la forma en que se podría hacer y no variaría en nada el sentido del proyecto, es la cuestión de la fundamentación y motivación para las autoridades legislativas como lo hemos entendido en las controversias, es en el sentido de si sí o si no cumple adecuadamente con sus competencias; entonces, me parece que más que estudiarla de esta forma preferente, la respuesta debería ser: Veamos si efectivamente la Legislatura del Estado, fue más allá de lo que

establecen las competencias o la diferencia competencial entre Municipios y Estados; y consecuentemente se daría esta condición ¿Por qué? Porque en el caso concreto no tiene una afectación directa, pero si se hubiere tratado de vicios de procedimiento, lo que también se estuviera alegando nos estaría llevando a una condición precisamente de la diferenciación entre los ámbitos competenciales.

Creo que las tesis, éstas, son importantes, pero podríamos tener una aplicación más específica –insisto- determinando si fue más allá o no la Legislatura, y esto precisamente es la última parte del estudio de la señora Ministra, creo que así es como los hemos estado resolviendo, y yo sin variar el sentido del proyecto, propondría que así le entráramos a este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Para precisar su intervención señor Ministro ¿Propone que se quiten las tesis de amparo y se mencionen las que tenemos ya? Para la aclaración nada más.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Son tesis –insisto- de la Séptima Época, alguna vez lo comentamos aquí, que propuso en su momento el señor Ministro del Río y en consecuencia con esto creo que no son perfectamente aplicables al caso. Si lo que está diciendo es: No fundó ni motivó en una controversia, se está planteando que el Municipio, la Legislatura del Estado, fue más allá de su ejercicio competencial, porque esta tesis, como lo hemos después discutido en otros casos, tiene el problema de la circularidad ¿Por qué es válido? Porque hiciste lo que tenías que hacer ¿y cómo sé que hice lo que tenías que hacer? Pues teníamos que ir justamente al tema del ejercicio competencial. Por eso es la idea de decir: No en este momento se puede contestar a esta cuestión de si es o no competente, justamente esto quedará reservado al estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. De alguna forma yo tengo la misma observación que el Ministro Cossío. Me parece que, aunque estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me parece que hay que invertir el orden del estudio. El 16 al fin y al cabo se trata de una violación indirecta, creo que habría que analizar primero si se está vulnerando o no el 115 en cuanto a las atribuciones del Municipio, y dejar ya como segundo lugar la cuestión de si está afectándose o no al artículo 16.

Yo creo que deberíamos analizar la cuestión competencial y ahí debe de estar la respuesta del proyecto. El proyecto invierte el estudio y me parece que al invertirse el estudio se incurre en los vicios que ya señaló el Ministro Cossío. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo no estoy tan seguro del tema que se está tratando por lo siguiente: Tesis de amparo, fundamento y motivo, fundamento igual a atribuciones entre las cuales están las competenciales fuera de toda duda, y motivo: necesidad social de regular, tomada, desde luego, en el sentido más amplio posible; dadas estas dos cosas, la jurisprudencia decía: Adelante. ¿Qué es lo que se está diciendo ahora? en las acciones lo que se necesita ver ante todo es la cuestión competencial, y por tanto hay que ir al 115, y se implica, por lo que se dice: la necesidad social de regular para cumplir con los fundamentos del 115. Yo no las encuentro tan emparentadas que a lo mejor sí vale la pena dejar las anteriores y producir nuevas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que querían participar algunos otros de los Ministros, mejor me espero hasta el final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si alguno de los señores Ministros desea intervenir, yo daré mi opinión, entonces antes de la señora Ministra. Se habla de la circularidad de estas tesis de amparo, pero aquí en el proyecto se propone una causal parecida al que actuó fuera de competencia, el Congreso estatal, y dijimos: Ese es tema de fondo.

En el aspecto de fundamentación y motivación hemos distinguido los aspectos formales del acto de los que son de fondo. No creo que debamos emprender el estudio de fondo para luego concluir que no hay vicio de forma.

Ahora bien, en materia de bases generales para los Municipios, la ley que contiene estas bases, hemos dicho, sí requiere de un principio de fundamentación y motivación reforzada. En casos sobre todo donde la iniciativa proviene de los propios Municipios como es la aprobación de su presupuesto y otros temas que directamente los Municipios proponen que se eleve la tasa de un impuesto que le genere un derecho específico por servicios municipales, allí no hemos dicho basta con que el Congreso actúe dentro de sus facultades, sino que tiene la obligación de hacerse cargo de las razones que sustentan la iniciativa municipal, y en su caso, por qué no las atiende, esto lo recuerdo en el tema del impuesto predial; entonces, sí convengo en que esta situación no puede darse en relación a particulares que piden amparo, ahí en ningún caso hay obligación parlamentaria de escucharlos previamente a la emisión de la norma.

Aquí se dice que la iniciativa fue suscrita por el propio Municipio que ahora impugna el resultado y lo que se aduce de falta de fundamentación y motivación, yo creo que la respuesta formal es que el caso no requería de una motivación reforzada, porque no es una solicitud expresa del Municipio para la modificación de su ley y bastó que el órgano legislativo se haya hecho cargo de la iniciativa, la haya discutido y procesado, como procesa a todas en general, para que se estime fundada y motivada, con la aclaración de que si hubiera exceso en su ejercicio de competencia esto se determinará como vicio de fondo de la ley al estudiar el concepto de invalidez relativo, esta sería mi propuesta. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Lo que pasa es que nada más están haciendo valer la falta de fundamentación y motivación legislativa diciendo que no hay fundamento para esto. Leo el concepto de violación, que yo creo que es importante, dice: “Causa al actor la expedición y promulgación del Decreto número tal que contiene la Ley de Señalamientos Viales en razón de que dicha ley vulnera la autonomía concedida en el artículo 115, fracción III, inciso h), al pretender regular un área cuyas facultades y competencias están consagradas al actor, por lo que al no existir un convenio de homologación, -pero espérenme, lo de la fundamentación y motivación, acá está- el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos juega un papel preponderante en nuestro sistema jurídico, toda vez que se encuentra estatuido para garantizar que el ejercicio del poder público cumple una serie de exigencias mínimas para ajustar la actuación de las autoridades al principio de legalidad, lo cual no sólo resulta necesario sino imprescindible en un estado democrático y de derecho, la garantía constitucional de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecta o infrinja alguna molestia a los particulares, con independencia de la privación de sus derechos; la construcción normativa del artículo constitucional en comento

impone a las autoridades tres exigencias mínimas que deben cumplir para tener como válidas sus actuaciones, siendo estas las siguientes: Que se exprese por escrito, que provenga de autoridad competente, y que el documento escrito en el que se exprese el acto de autoridad, se encuentre debidamente fundado y motivado, con independencia de que se cumplan o no las exigencias constitucionales referidas en los números uno y dos, el estudio del presente apartado se centrará mayoritariamente en determinar si el Decreto Número 410 se encuentra debidamente fundado y motivado. Nuestra Carta Magna atribuye en principio a los Municipios, la facultad de expedir reglamentos en materias tales como la circulación, vialidades peatonales, seguridad, estacionamiento y otras afines, en la medida en que no trasciendan el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y eviten la eventual colisión con las disposiciones municipales. El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuyos artículos 1° y 2° contemplan que dicho reglamento tiene como objeto el establecer las limitaciones y restricciones para la vialidad, así como las normas relativas a la circulación y vialidad tanto de peatones como de vehículos, desde este momento niego lisa y llanamente la existencia de un convenio de homologación; o sea, que es lo que nos está diciendo, primero está tratando de decir que no está fundado y motivado, pero como si se tratara de un acto de autoridad administrativa o jurisdiccional, no tanto como que si se tratara de un acto legislativo, y luego acaba diciendo que tratándose de un Decreto, de todas maneras aquí lo que importa para que esté fundado y motivado es que tenga las facultades para eso y que en todo caso, esto corresponde tratándose de cuestiones de vialidad, al Municipio y no al Estado, entonces, por esa razón en el proyecto lo que nosotros decimos es: “Independientemente de cómo estás planteando el concepto de invalidez y que tú lo estás planteando como si se tratara de falta de fundamentación y motivación de un acto que no es legislativo, lo

cierto es que en el caso concreto se trata de un acto legislativo y esto se cumple como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte”. Sí efectivamente como lo menciona el señor Ministro Cossío, las tesis son de Séptima Época, que igual las podemos actualizar, pero lo cierto es que dicen lo mismo que dicen las tesis de fundamentación y motivación legislativa actuales, que si ustedes ven, están transcritas en la parte –ahorita les digo dónde– están en la página cuarenta y cinco, fíjense lo que dice la tesis: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo –que ese es el caso– se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas”. Este es el criterio que dicen incluso las tesis actuales. Yo, en actualizarlas, no tengo ningún inconveniente, ahora, si el estudio quieren que lo pase al final, también no le veo mayor problema, pero en la fundamentación si al final de cuentas vamos a señalar que sí tiene facultades para emitir el tipo de leyes como se viene proponiendo en la otra parte del proyecto y lo único que quieren es que mueva de lugar el análisis de este concepto, yo no tendría inconveniente en pasarlo al final, no altera en nada, porque al final de cuentas lo que se estaría diciendo es: “Sí tiene facultades” y al analizar fundamentación y motivación legislativa está en los términos de la tesis ¿por qué razón? Porque sí tuvo facultades y porque además es una actividad que ameritaba regularse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguna otra participación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo en principio vengo de acuerdo con el proyecto y yo no tendría inconveniente en que la ponente haga los ajustes, yo creo que su proyecto es correcto, pero la cuestión –y por eso pedí el uso de la palabra– es en tanto se respeten los criterios, porque si se van a modificar los criterios, entonces si lo tendríamos que discutir a fondo. Yo he sostenido y me he apartado del concepto como concepto jurídico de “fundamentación reforzada”, etcétera, porque creo que lo que se tiene que hacer es motivar en relación a los actos y a la naturaleza de los actos; el procedimiento legislativo –en mi opinión– es totalmente diferente al procedimiento para un acto administrativo o inclusive para un acto jurisdiccional, yo he sostenido y lo vuelvo a sostener, que el análisis de constitucionalidad que hacemos, sea en amparo, sea en controversias o sea en acciones de inconstitucionalidad, de una norma, tiene que ver con el contenido mismo de la norma en función de la Constitución; consecuentemente, el Legislador sabrá cómo lo razona dentro del procedimiento legislativo y nuestra obligación será estudiar si la norma expedida por ese Legislador es conforme a la Constitución o no, hay ocasiones en que tenemos grandes razonamientos en el proceso legislativo y sin embargo nosotros estimamos que no son suficientes para validar la norma frente a la Constitución, consecuentemente, yo lo que quiero puntualizar, dado el curso que ha tomado éste, es que yo vengo de acuerdo con el proyecto, si la ponente accede a modificarlo, yo no tendría inconveniente, en tanto no estemos discutiendo criterios porque entonces sí pediría que veamos cuáles son los criterios que vamos a sostener, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo también vengo de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra y en la controversia constitucional lo que interesa es determinar si hubo violación a la esfera de competencia de la Entidad, Poder u Órgano que la alega, en este caso, el Municipio actor y ya en la vía indirecta se analizará si hubo falta de motivación, de fundamentación, pero eso ya es accesorio, lo fundamental es ver si hay o no la invasión a la esfera de competencia y eso se hace aquí; entonces para mí el proyecto en sus términos, lo aprobaría con las modificaciones de forma a las que antes me referí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Básicamente como dijo el señor Ministro Valls yo también estoy de acuerdo si la Ministra quiere cambiarlo en relación con las cuestiones de la competencia misma de la Legislatura para dictar estas normas relativas al tránsito, tengo algunas observaciones pero esas las haremos valer una vez que entremos a ese tema, pero estoy de acuerdo en esta cuestión y básicamente, el problema se centra en las competencias de la Legislatura en relación con las competencias del Municipio sobre esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, creo que sí es muy conveniente esta propuesta que hace la señora Ministra de mandarlo al final, si al final del día decimos efectivamente la Legislatura fue en contra de las determinaciones o de las competencias más que determinaciones, entonces sí tenía facultades para realizar sus actividades y si no pues no, creo que esto es verdaderamente dependiente de lo que llegemos a

determinar como lo acaban de decir los señores Ministros —varios de ellos— que es un asunto fundamentalmente competencial.

Creo que en este sentido es mucho más fácil la respuesta, si no nos vamos a meter en el problema de si se puede invocar el derecho fundamental en la Controversia Constitucional; en fin, entramos y como decía el señor Ministro Valls ahora una cuestión de lo directo, de lo indirecto, creo que entramos en otras complicaciones y agradecería también a la señora Ministra el que como ella dice, lo ponga al final y el resultado es: pues si tenías competencias, realizaste adecuadamente el conjunto de tus atribuciones creo que es en ese sentido la manera en la que se podría ver el mismo caso y en cuanto a lo que decía el Ministro Franco, creo que si no hay que meternos en este momento en esta cuestión de si es reforzada o no es reforzada, etcétera, sino quedarnos estrictamente en el ámbito competencial tal como venga el concepto de invalidez que en un momento me parece, entraremos a analizar. Con eso creo que quedaría resuelto, esto sería una petición digo, haciéndome eco de lo que ya la señora Ministra nos ofreció de ajustar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, pedí algún precedente para ver cómo se ha estudiado con anterioridad la falta de fundamentación y motivación y está exactamente igual a como lo estamos estudiando nosotros en este asunto. Esta es una Acción del Ministro Valls y se utiliza tesis de Séptima Época también, y se hace antes del análisis de competencias del artículo 115, pero yo no veo mal la propuesta del señor Ministro Cossío, en realidad lo que yo no quiero es variar el criterio; o sea, es simplemente cambiar de lugar el análisis de la fundamentación y motivación legislativa, no le veo ningún problema en pasarlo al final para decir sí tenía competencia y por tanto estaba adecuadamente fundado y motivado legislativamente, no le veo

ningún inconveniente, pero en los términos en los que está en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces la propuesta de modificación de la señora Ministra es que por razón de método y para el mejor entendimiento de la respuesta que se dará al concepto de invalidez de carácter formal se estudian primero los de fondo y al final se concluye que actuó dentro de su competencia si así fuera, conforme a lo resuelto con anterioridad, en esos términos, de modificación este primer concepto de invalidez ¿Habrá alguien en desacuerdo con la propuesta del proyecto? No habiendo nadie en desacuerdo a mano levantada les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de realizar el ajuste metodológico propuesto por la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, pasamos al siguiente aspecto del estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, el segundo aspecto está relacionado con si el Municipio de alguna manera tuvo o no participación y si se firmó o no algún convenio con él para poder llevar a cabo la emisión de la ley que ahora se combate. En el proyecto lo que se está proponiendo es declarar infundado este concepto de invalidez también, determinando que efectivamente del análisis del antecedente legislativo de esta ley, se llega a la conclusión de que hubo una reunión de los diferentes Presidentes Municipales y de autoridades del Estado, que firmaron de manera conjunta incluso la propia iniciativa para que se emitiera la ley respectiva y que por tanto, pues no había necesidad, primero, ni de firmar convenio y segundo, tampoco de llamarlo y pedirle una

opinión, cuando él mismo forma parte y delibera para efectos de la presentación de la iniciativa, y con estos argumentos se está declarando infundado este argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esta parte de fondo, que es la decisión fundamental del caso es la que queda a consideración del Pleno en este momento. ¿Alguien quiere opinar? La propuesta del proyecto es que la ley no regula el tránsito de vehículos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Pero ahorita nada más la intervención del Municipio, ésa es ya la otra parte, está relacionada con la competencia y el análisis del 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sólo si debió intervenir el Municipio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahorita solo si debió intervenir o no el Municipio, sí se le dio intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En este punto de intervención del Municipio ¿habrá alguien en contra de la propuesta del proyecto? No habiendo nadie, a mano levantada les pido su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la participación del Ayuntamiento en la aprobación de la ley respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ahora sí, señora Ministra el siguiente tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La otra parte está relacionada ya con el análisis de la competencia, tanto del Estado como del Municipio en materia de tránsito.

Por principio de cuentas lo que quisiera señalar es que la ley que se está impugnando es la Ley de Señalamientos Viales del Estado de Nuevo León, o sea, no se está regulando una cuestión relacionada con el tránsito de un Municipio en especial, sino que lo que se trató en esta ley fue de unificar el tipo de señalización que de alguna manera había en el Estado.

En la página cincuenta y dos del proyecto estamos analizando lo que es la exposición de motivos de esta ley y lo que implica, sobre todo lo que nos dice es: “Que la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 1° señala que sus disposiciones tienen por objeto, entre otros, establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional”.

El mismo ordenamiento establece en su artículo 33, que: “Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, la legislación estatal de desarrollo establecerá, entra otras previsiones, las disposiciones para la preservación del patrimonio cultural”.

Y de forma armónica, la Ley de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano del Estado, en su artículo 124, dispone en materia de normas básicas para las vías públicas, entre otros lineamientos, “que las señales de tránsito serán dispuestas de manera que no estorben a los peatones o a la visibilidad de los automovilistas. La imagen urbana puede definirse como la percepción que tiene el ser humano de la ciudad donde se encuentra, la vialidad urbana en sí misma forma parte importante de la imagen de la metrópoli y por tal razón es necesario contar con

una regulación que permita un uso estandarizado de estos dispositivos para el control del tránsito”.

Luego se marcan los antecedentes históricos que se toman en consideración, sobre todo algunas disposiciones de carácter internacional para efectos de la señalización, y por otra parte, también es importante señalar qué dicen los artículos 1° y 2° de la ley que ahora se está analizando, dicen: “La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases generales,” y esto es muy importante porque es una ley que está expedida, aun cuando no se diga de manera específica en el Decreto correspondiente, está expedida con fundamento en el artículo 115, fracción II, porque es una base general referente a los señalamientos viales para el control de tránsito con la finalidad de brindar mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas, así como estandarizar y ordenar la información vial necesaria para la circulación de vehículos y peatones dentro del territorio estatal, exceptuando las vías sujetas a jurisdicción federal, determinando para tal efecto la elaboración de normas técnicas estatales para el control del tránsito.

Y muy importante es el artículo 2°, donde dice: “La colocación de los señalamientos viales para el control de tránsito corresponderá a las autoridades estatales cuando se trate de carreteras y caminos de jurisdicción estatal”. Y fíjense, esto es lo más importante “y a las autoridades municipales en el resto de las vías públicas del Estado”. Entonces de alguna manera lo que está pretendiendo es establecer una unificación estatal en el señalamiento, pero siempre respetando las competencias, que de alguna manera existen para las autoridades estatales en la parte que corresponde al Estado, y para las autoridades municipales en la parte correspondiente al Municipio, sin perder de vista además que el propio Municipio, en uso de la facultad que le concede el artículo 115, fracción III; también cuenta con el Reglamento de Tránsito expedido ya por el

Municipio de San Pedro Garza García, en el que también tiene un capítulo específico, que es el capítulo décimo cuarto, en su artículo 100, dice: “Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito, deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales”.

Y por otro lado también quisiera mencionar que la ley reclamada tuvo una modificación que no amerita ningún problema de sobreseimiento, porque aquí lo único que se está combatiendo son las facultades para su expedición, no los artículos en particular, pero esta reforma también tiene que ver con el reconocimientos de estas competencias que se dan tanto en materia estatal como municipal; el artículo 5 que fue reformado el veinticuatro de diciembre de dos mil diez dice: “La formulación de las normas técnicas estatales para el control de tránsito, corresponderá de forma coordinada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público, el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, y el Sistema de Caminos de Nuevo León, así durante el proceso de consulta, podrán participar en la formulación de las normas técnicas estatales para el control de tránsito, las autoridades municipales correspondientes”. Que para mí esto es muy importante donde se está respetando prácticamente la competencia específica del Municipio en esta materia, y las instituciones y personas físicas con experiencia en la materia.

Entonces, con todo esto lo que nosotros tratamos de determinar es que al tratarse de una ley que está emitida con fundamento en el artículo 115, fracción II, por tratarse de una base general, está emitida efectivamente con facultades por parte del Congreso de Estado, y que se están respetando aun en ésta, los ordenamientos internacionales que se emitan en materia de señalización, las disposiciones que en un momento dado converjan en los caminos

federales; se está tratando de uniformar la señalización dentro del Estado de Nuevo León, respetando desde luego la competencia que en esta materia se conserva para el Municipio en materia de tránsito y de vialidad. Gracias señor Presidente. Y con esto estamos determinando la validez de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo estoy básicamente de acuerdo con el sentido de la resolución y con la competencia que señala la propuesta; sin embargo, creo que hay otras razones para abundar respecto del tema, la propuesta desde el reconocimiento de las facultades municipales en materia de servicio público de tránsito, lleva a la conclusión de que en el caso de la norma combatida no regula aspectos relacionados con ese ámbito, sólo señalamientos viales para el control de tránsito, y por ende no se actualiza la transgresión competencial alegada al Municipio actor; para ese fin extrae la definición que alrededor de ese concepto se dispuso en la Controversia Constitucional 2/98, donde se estableció que por servicio público de tránsito se entiende la actividad técnica realizada directamente por la administración pública encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad en la vía pública y circular por ella con fluidez ya sea como peatón, conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como de estacionamientos en la vía pública, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

Esta definición, si bien es desde luego aplicable al caso, quedaría un poco limitada ante la ampliación que de estos conceptos ha dado el propio Pleno de esta Suprema Corte en otros precedentes; junto

al precedente que se invoca en la propuesta, este Alto Tribunal, en la Controversia Constitucional 6/2001, señaló que el servicio público de tránsito implica, además, el registro, el control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas, los requerimientos que los vehículos deben cumplir para su circulación, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros, las autorizaciones para conducir los diferentes tipos de vehículos mediante la emisión de licencias correspondientes, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros, y las reglas generales de circulación, de estacionamiento, de seguridad, así como las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes, e incluso, el Tribunal Pleno agregó y precisó todavía más en la Controversia Constitucional 93/2003, de la cual surgió la Tesis de Jurisprudencia 14/2005, que el servicio público de tránsito también comprende lo siguiente, dice: “Se presta generalmente a toda la población sin que de ordinario se determine individualmente a los usuarios quienes disfrutan del mismo por medio de la semaforización y demás normas de señalamiento y de la determinación del sentido de la circulación vehicular en la vía pública y de la vigilancia del cumplimiento de las normas que lo regulan para agilizar el tránsito vehicular y lograr la seguridad”. Estas son definiciones sobre todo de lo que comprende este concepto del tránsito.

En la Jurisprudencia 137/2001, surgida de la Controversia 6/2001, el Pleno determinó en relación con las competencias, la interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracción II, segundo párrafo y tercero, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones, y la sujeción de los Municipios en el desempeño de sus funciones, y la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo

dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución manifestada en los dictámenes de la Cámara de origen y revisora, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas estatales, emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito, en las definiciones que previamente el Pleno había establecido o ampliado, para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo, lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a la que deberán sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, y las sanciones aplicables, etcétera.

Y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, como lo son las normas relativas al sentido de la circulación en las avenidas, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de servicios administrativos, y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras.

Esto es, para este Tribunal Pleno, el servicio público de tránsito incluye diversos aspectos más amplios relacionados con el actuar de conductores y pasajeros, así como a las normas de señalamiento en general; luego, el servicio público de tránsito, no se limita sólo al concepto esbozado en la Controversia Constitucional 2/1998, que se invoca en la propuesta sino que involucra otros supuestos, inclusive, los relativos a las normas de señalamiento en general, por lo que considero que la ley impugnada, no sólo incide en el tránsito, sino tiene la relación directa con la prestación de ese

servicio público que se configura como una normatividad general expedida a fin de dar homogeneidad en un aspecto del marco normativo de tránsito en el Estado, por lo que sí se encuentra dentro del ámbito de facultades de la Legislatura del Estado, en este caso de Nuevo León, porque tiene facultades para legislar en materia de vías de comunicación que comprende todas estas definiciones de tránsito.

Por eso, con todo respeto considero que la consulta debería adicionar y examinar la validez o no de la norma impugnada desde esta noción amplia, pues sólo desde ahí se estará en posibilidad de determinar si aquella regula el ámbito de servicio público de tránsito, y por ende, si en su emisión se violentó la participación legislativa del Municipio. Considero que la ley impugnada sí se relaciona con el servicio público de tránsito, solo que establece las bases generales referentes a los señalamientos viales para el control de tránsito, a fin de dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad en el Estado, para lo cual la Legislatura del Estado está facultada para expedir las normas.

En resumen: Estoy de acuerdo con la propuesta, sólo considero que podrían ampliarse las definiciones y los conceptos que se manejan en la propuesta con estos precedentes del propio Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo -como ya lo manifesté antes- y solamente, y un tanto en la línea del señor Ministro Aguilar, sugiero respetuosamente abundar en el aspecto de que esta ley solamente regula aspectos técnicos propios de la señalización vial, la colocación de lineamientos de forma, color, tamaño, diseño, topografía, mensajes, ubicación, en fin, que atienden de acuerdo a su propia exposición de motivos a las materias de desarrollo e

imagen urbana y no a cuestiones relacionadas con la interpretación de señalamientos viales por parte de peatones y conductores de vehículos que sí constituyen aspectos propios de la materia de tránsito, que es competencia del Municipio, y estos aspectos se regulan en el reglamento respectivo como se advierte de la propia transcripción que hace el proyecto a fojas sesenta y cuatro a setenta del mismo. Solamente es esta una muy respetuosa sugerencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente Yo también estoy de acuerdo con los puntos resolutivos y mi intervención va más en la línea de lo que manifestaba el señor Ministro Aguilar hace un momento. Aquí yo creo que el problema del cual debemos partir y de la pregunta esencial del proyecto, es si el señalamiento –ya sabemos que es señalamiento vial– forma parte o no de la materia de tránsito y yo creo que éste es el punto central; hay algunas partes del proyecto donde parece hacer la diferenciación: Tránsito es un tema, señalamiento es otra cosa, pero yo creo que la propia Ley de Señalamientos Viales dice que estos señalamientos viales tienen como propósito el control del tránsito y están claramente enfocados a esa realización –como se puede desprender de la propia legislación– y después en esta tesis que también ya citaba el Ministro Aguilar, que resultó de la Controversia Constitucional 18/2008, resuelta el dieciocho de enero de este año, por unanimidad de nueve votos, estando ausente la señora Ministra Luna Ramos – y me parece todavía no integraba el Pleno el Señor Ministro Pardo Rebolledo– lo que se determinó es que si las cuestiones relacionadas con el señalamiento, aunque no se pone de manera directa sí tienen que ver con el tránsito porque no podría haber tránsito sin señalamiento, sigue una suerte accesoria y consecuentemente se integran; entonces yo también muy

respetuosamente creo que se podría decir: Pues sí, señalamiento forma parte del tránsito en términos de este precedente.

Ahora bien, una vez que se sabe que sí forma parte del tránsito se genera un segundo problema y está en deslindar qué cosas sí y qué cosas no puede hacer la Legislatura del Estado respecto de tránsito; también como lo señalaba el Ministro Aguilar, creo que aquí lo que se dijo en esta tesis es que el legislador local debía limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad; consecuentemente, el análisis está en el sentido de saber si esta Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León satisface la condición de marco normativo homogéneo o es realmente una ley, como dice la parte final de la tesis intrusiva, de forma tal que –lo dice en una metáfora interesante– sería por tanto inconstitucional toda la norma estatal que no contenga este tipo de regulación general y no conceda a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deba permitirles ejercer su potestad constitucional, etcétera.

Entonces, a mi parecer, esta Ley de Señalamiento Vial para el Estado sí le permite al Municipio ejercer en estos espacios –siguiendo la terminología de la tesis– para los efectos de concretar o de determinar estas cuestiones; lo que se le está diciendo es, si vemos la ley, que tiene que haber flechas de sentido, prohibiciones de vuelta en “u”, en fin, una serie de regulaciones que todos estábamos acostumbrados en el tránsito diario, y creo que esto queda satisfecho; entonces, yo sugeriría que se asimilara la parte de señalamientos a la parte de tránsito, por un lado; y dos, decir que la ley efectivamente genera los espacios suficientes, es una ley consecuentemente homogénea, –para homogenizar, más que homogénea es una ley marco– y consecuentemente está de acuerdo y estaría yo también así de acuerdo con el punto

resolutivo que reconoce la validez de este ordenamiento impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Bueno, he oído de muchas certezas y algunos puntos de distingo de tesis personales respecto a la parte considerativa del proyecto, la verdad es que yo tengo duda respecto a la solución que se nos propone y quiero expresárselas, me encantaría —si así lo prefieren— dar una opinión respecto a lo que yo afirme, dice el artículo 115, fracción II, segundo párrafo: “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes de la materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos, etcétera, etcétera y el objeto de esas leyes, será —dice el párrafo tercero— establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo incluyendo los medios de impugnación, etcétera”.

En la exposición de motivos se dice: “Esta es una ley que establece bases generales. ¡Ah caray! yo digo lo que afirman el Legislativo como bases generales ¿es sustancialmente bases generales? Yo no estaría tan seguro y precisamente no estoy tan seguro en función del texto constitucional, porque son bases generales de la administración pública municipal, los señalamientos dan bases generales para la administración, —subrayo la administración pública municipal, pero sobre todo la palabra administración— y del procedimiento administrativo.

Bueno, voy a concluir, primer duda que tengo de que pese al nominalismo de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, ésta contenga bases generales para la administración pública municipal, pese a que así lo diga el artículo 1º de esta ley, yo creo que no contiene bases generales y me hago la siguiente

pregunta ¿Esta ley era necesaria o de utilidad en el Estado de Nuevo León? Yo pienso que no, y les voy a decir por qué, vamos a la fracción III del mencionado artículo que será después de todos los incisos, el párrafo primero: “Sin perjuicio de su competencia constitucional el desempeño de las funciones o la prestación de servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto en leyes federales y estatales”.

Antes de que existiera esta ley ¿Qué tenía a su cargo el Municipio? Observar leyes federales y estatales sobre la materia de señalamientos y por tanto ¿Cuál es la necesidad de otra ley estatal que data del veinticuatro de diciembre de dos mil diez? fecha muy posterior al establecimiento de las otras leyes estatales, para intercalar ésta cuando ya existía la obligación municipal de sin necesidad de ley puente, cumplir con legislación federal y estatal a este respecto.

Esto es según mi parecer, digno de ser observado o cuando menos les digo por qué se me produce duda, en el Reglamento Municipal qué se dice en el 100 y 101, antes de la ley: “Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito, deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los acuerdos internacionales.

la obligación, 101, de todo usuario en la vía pública es respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos sin necesidad de ley puente que pudiera ser la de señalamientos viales para el Estado de Nuevo León; ya el Reglamento Municipal contenía su obligación de respeto a leyes federales —y va más lejos— y acuerdos internacionales sobre esta materia de señalización.

Y luego viene la parte verdaderamente complicada para mí de ser aprendida en una forma muy fácil, de ser tomada en una forma muy fácil.

Estamos en el artículo 15, fracción III, inciso h), el epítome es: “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: inciso h). Seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”.

Muy bien, en el proyecto y en la ley misma impugnada, se reconoce —no estoy haciendo más que un fraseo— que no se puede desvincular el tránsito de las señales de vialidad, y yo desarrollo esto yendo un poco más lejos, para mí sería inconcebible pensar en un tránsito ordenado, y seguro para los usuarios y fluidos, si se le desvinculara del tránsito y ésta es en esencia la atribución municipal.

Entonces, pues tengo una suma de dudas respecto a la solución que se nos plantea. Estoy de acuerdo en que la ley es práctica ¡ah! se estandariza todo. Muy bien, pero de esa utilidad práctica, de conveniencia de uniformidad, estatal, nacional e internacional, si se quiere, se le pueda llegar al Estado a cercenar una atribución que se contiene en la fracción III, inciso h). Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo estoy en la misma línea de lo manifestado por el Ministro Luis María Aguilar y también el Ministro Cossío, en el sentido de que coincido con el proyecto en cuanto a la validez de la norma impugnada; sin embargo, estimo que quizás el camino argumentativo que pudiera modificarse porque el proyecto da a

entender que no se trata de materia de tránsito y consecuentemente al no tratarse de materia de tránsito, es una facultad de la Legislatura.

Estimo que de acuerdo a las definiciones que nos ha leído y a los conceptos que nos ha leído el Ministro Luis María Aguilar, en diversos precedentes, las señales viales que también se conocen comúnmente como señales de tránsito, para mí resulta muy claro que forman parte del tránsito, no creo que el argumento sea ése.

A mí me parece que a pesar de formar parte del concepto de “tránsito”, lo que sucede es que este tipo de señales, como todos lo hemos reconocido, requieren una regulación que las haga homogéneas, una regulación general y única en todo el Estado y en este sentido también esta Suprema Corte ha resuelto en diversos precedentes que cuando es necesaria una reglamentación estatal de tal forma, ya sea por el espacio geográfico o porque se requiere una misma legislación en todo el Estado, se surte la competencia de la Legislatura estatal.

El hecho de que los Municipios puedan reglamentar aquellos servicios públicos que le están encomendados, no quiere decir que siempre lo hagan al margen de disposiciones federales y locales. Hay distintos tipos de servicios públicos, que tienen que desarrollarse con bases generales o con lineamientos, sobre todo de leyes estatales, pero también puede haber casos de leyes federales.

De tal manera que a mí me parece que por la unidad y la coherencia que requiere el tema de las señales viales o de tránsito, sí se surte esta competencia de la fracción II del artículo 115 constitucional para la Legislatura estatal. Creo que hay un argumento constitucional que a mí me convence, que no obstante siendo tránsito, el Municipio tiene sus propias atribuciones, pero a la

luz de estas bases generales y de esta reglamentación general que ha hecho la legislatura estatal y hay un gran margen de tránsito que pueden reglamentar, y de hecho reglamentan los Municipios, pero que no tiene que ver con las señales, pero hay un argumento también práctico y hasta de sentido común. ¿Qué pasaría si cada Municipio estableciera distintas señales de tránsito? Me parece que esto sería caótico y generaría una gran cantidad de problemas.

Ahora, no pongo como elemento de validez el argumento práctico, sino como un argumento a mayor abundamiento; creo que, incluso reconociendo que las señales viales forman parte del concepto de tránsito como lo ha venido definiendo esta Suprema Corte de manera reiterada y consistente, esta situación específica de las señales viales sí requiere una unidad y una coherencia que las haga homogéneas y consecuentemente se surte la competencia de la Legislatura estatal, y por ello estoy con el proyecto, pero sugeriría que en caso de que la votación del Pleno así lo estableciera, pues pudiera plantearse esta argumentación, y en caso concreto yo haría un voto concurrente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

El planteamiento que hizo el señor Ministro Aguirre me parece muy, muy interesante y creo que aquí valdría la pena hacer algunas consideraciones adicionales, por qué, porque lo que se hizo en esta Controversia Constitucional 18/2008, del Municipio de Zacatepec, repito, votada por unanimidad de nueve, el dieciocho de enero de este año, es hacer una distinción entre el párrafo segundo de la fracción II, y el inciso a) del párrafo tercero.

En el párrafo segundo de la fracción II, lo leo completo para explicarme: “Los Ayuntamientos tendrán facultad para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las

Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal”; entonces, lo que aceptamos en esta tesis es que el Congreso del Estado sí podía emitir legislación, pero la pregunta es: ¿Qué tan extensa, que tan amplia, que tan intromisiva puede ser las legislaciones que expidan las Legislaturas de los Estados en las materias que son propias del Municipio? Y la respuesta entonces fue: Que debía limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad, nada más; y después, por eso señalaba la parte final diciendo: “y que no invada –digamos así– los espacios regulatorios”, eso es cierto, espacios regulatorios.

A ese problema que planteaba el Ministro Aguirre, creo que se le podría dar esta misma respuesta porque creo que sí es un problema importante, una cosa es decir: “El legislador puede legislar”, muy bien, el Municipio puede a través de su Ayuntamiento emitir decretos, muy bien, y cómo establecemos una relación para que no vaya a avasallar la Legislatura del Estado al propio Ayuntamiento, mientras sea una cuestión o un marco normativo homogéneo.

Yo, a la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, sí la veo, al igual que el proyecto, como una ley que tiene la posibilidad o tiene el carácter más bien, de señalamiento vial para el Estado de Nuevo León, por qué, porque simple y sencillamente está describiendo las condiciones generales.

Si comparamos la Ley del Señalamiento Vial para el Estado de Nuevo León, por ejemplo, con el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García en Nuevo León, a partir del artículo 105, donde está estableciendo señales y dispositivos para el control de tránsito, pues sí vemos que se podría dar una

condición mucho más fuerte, o mucho más detallada en el Reglamento de Tránsito, frente a una regulación general.

Donde en el futuro se podría presentar un problema es en las normas técnicas estatales para el control de tránsito, que de forma concreta emita la autoridad que está señalando la propia Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, pero ese es un problema que en este momento no vamos, me parece, a enfrentar.

Si en el futuro, insisto, estas normas técnicas estatales para el control de tránsito están desarrolladas del artículo 4° en adelante, de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, esas normas técnicas fueran altamente intromisivas, pues entonces sí me parece que tendría sentido una controversia para decir: “Oiga eso no está en las bases generales” y ahí sí ya, para decirlo en términos coloquiales, se les fue la mano en la regulación, pero eso es un asunto distinto. Creo que lo que tiene la Ley de Señalamiento Vial, en esta condición me parece que resuelve el problema, simplemente para tratar de abundar en estos elementos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ha pedido la palabra la señora Ministra Luna Ramos, pero yo le ruego que me permita participar en este momento. El proyecto hace un esfuerzo para decirnos: Una es la señalización que guarda cierta conectividad con el tránsito, y otra cosa es el servicio público de tránsito; desde luego, señalización para efectos de tránsito está tan emparentado que no se puede escindir totalmente del concepto de tránsito.

Ahora bien, ¿cuál es la facultad municipal? Y la fracción III, del artículo 115 de la Constitución la señala con toda claridad: Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos siguientes: En el inciso h) aparecen: “Seguridad pública, en los

términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”.

Yo creo que una cosa es la prestación del servicio y otra cosa distinta son las exigencias de ley para que un servicio pueda prestarse, la uniformidad en las disposiciones de tránsito en todo el Estado, la uniformidad en la señalización de tránsito que sea entendido como un bien internacional y que ayuda mucho a quien conduce un vehículo a orientarse y a respetar las señales por el color, la forma de los letreros, el tamaño de las letras, etcétera.

Entonces, ¿Es una injerencia del Estado en el servicio público de tránsito? Desde mi punto de vista sí, pero no es una injerencia que afecte la esfera exclusiva de atribuciones del Municipio; el Municipio tiene que prestar el servicio sujetado a la ley, la facultad reglamentaria del Municipio creo que es cosa distinta, debe tener un campo de acción el Municipio en materia de tránsito y lo tiene, es el Municipio el que señala cuáles son vías preferentes, cuáles son vías de doble sentido, de un solo sentido, lo que ya discutimos en otra sesión, pero todo esto tiene que hacerlo sujetado a una Ley General de Tránsito del Estado, y esta ley que tiene esta generalidad de señalización vial en el Estado, pudo formar parte, ser un capítulo de aquella otra, pero se emite por separado, esto es: cuestiones de técnica legislativa, con la que no nos debemos meter.

¿Quiere el Municipio un espacio propio para emitir un reglamento en materia de señalización?, no, pues esto no es posible, tienen libertad, por ejemplo en letreros en la vía pública, nombres de estacionamientos, hay Municipios que han optado decisiones muy buenas para el turismo, en Oaxaca por ejemplo, todos los letreros comerciales son de madera, con determinadas características, determinadas letras, eso está muy bien dentro de la esfera municipal, pero no se le va a ocurrir que la señal de tránsito tenga estas mismas características en madera, con las letras socavadas y

pintadas de negro, porque si bien puede cumplir la misma función lo cierto es que la estandarización de las señales por sí misma representa un beneficio general, para toda la colectividad.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, hago esta exposición simplemente en abono y además de lo que ya dice el proyecto.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo agradezco muchísimo las intervenciones de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, porque realmente creo que sí contribuyen mucho al mejoramiento del proyecto, que con muchísimo gusto acataré en el engrose, sobre todo las tesis a las que han hecho alusión el señor Ministro Luis María Aguilar, el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Zaldívar, yo creo que son altamente ilustrativas.

En realidad el fundamento del proyecto sigue siendo que es una ley que constituye una base general en términos de la fracción II del artículo 115, como así lo hemos plasmado.

La idea fundamental como se había mencionado desde la exposición de motivos, es que quieren uniformar, quieren homologar, quieren que de alguna manera la forma en que se vea el Estado, tenga una distinción en relación con los otros, y por esa razón hubo desde un principio la reunión con los Presidentes Municipales para firmar la iniciativa correspondiente; entonces, la idea del Estado es que haya una distinción en señalización por lo que a ellos se refiere. Entonces, esta ley la expide el Congreso del Estado y su base constitucional, repito, es el artículo 115 fracción II. Ahora, lo que se nos dice aquí, es que se está trastocando la facultad exclusiva del Municipio que se da en la fracción III del artículo 115 h); sin embargo, son dos cosas totalmente distintas, son dos cuestiones que están perfectamente diferenciadas competencialmente en el propio artículo 115; la fracción II, párrafo

segundo del artículo 115, lo que dice es: “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deban expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos -y aquí viene lo importante- funciones y servicios”. Entonces, qué es lo que nos está diciendo la fracción II del artículo 115: Que las leyes que establecen bases generales emitidas por las Legislaturas, son las que les van a dar pauta a los Municipios, para precisamente regular en la materia de su competencia; es decir, a través de bandos de policía y buen gobierno, y de reglamentos, en un momento dado lo que el Estado de manera específica está regulando a través de bases generales; entonces, como bien lo decía el señor Ministro Ortiz, lo cierto es que aquí se está estableciendo una base general a través de una legislación que pretende homogeneizar las señalizaciones, que evidentemente pudo haber sido un capítulo de la Ley de Tránsito del Estado, me queda ¡clarísimo! Porque sí, y esto agradezco mucho a las tesis que nos han hecho favor de mandar, porque es en donde se está determinando también que la señalización es parte de lo que se debe de considerar como regulación de tránsito; entonces, esto por supuesto que lo incorporaremos al proyecto y las definiciones que se dan en estas tesis me parecen muy, muy importantes y por supuesto las agregaré. Entonces, si estamos en presencia de la base general, quiere decir que no se está trastocando de ninguna manera la facultad que se establece del Municipio en la fracción III, inciso h), que dice: “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: -inciso h)- seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”. Entonces, aquí qué es lo que nos está determinando, bueno efectivamente, lo que ya se había

mencionado: que en la prestación del servicio el Municipio tiene facultades para emitir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos que sean necesarios, con fundamento precisamente en las bases generales que se establecen a través de las leyes que determina la Legislatura estatal; en este caso, probablemente, la Ley de Tránsito del Estado, pero al mismo tiempo la Ley de Señalización que es la que constituye ahora la materia que estamos analizando; entonces, con muchísimo gusto incorporaría estas tesis que de alguna manera aumentan la definición que quizás se quedó corta en la tesis que utilizaba el proyecto en lo que debe entenderse que es la materia de tránsito; pero al final de cuentas, creo que éstas delimitan de manera muy adecuada lo que debemos entender por esto y sobre todo delimitan de manera muy adecuada lo que es la facultad de la Legislatura de los Estados en términos del artículo 115 fracción II, párrafo segundo y lo que es la facultad reglamentaria de los Municipios, en términos de la fracción III, inciso h) del propio artículo 115. Entonces, con esas modificaciones, agradeciendo de antemano a los señores Ministros que me han hecho esta observación, con muchísimo gusto en el engrose incorporaré estas definiciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más de la señora o señores Ministros desea participar?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para preguntarle a la señora Ministra ponente una cuestión.

Entonces, ¿variaría el argumento donde se dice que el tema de la señalización incide en el tránsito, pero no forma parte de su regulación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Claro! porque tomaría en consideración la definición que ya dio esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que me hicieron favor de mandar, en donde está diciendo que prácticamente la señalización forma parte de la regulación del tránsito y que evidentemente lo único que se está estableciendo en la base general es la homologación en los aspectos que ya marca la tesis, y que la regulación específica ya para el Municipio le corresponde al Municipio en términos de la fracción III, inciso a).

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señora Ministra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo creo, por ejemplo, las placas de circulación forman parte del tránsito sin lugar a dudas, y son iguales inclusive por convenio. La ha tomado para sí directamente el gobierno del Estado y no podría decirse que el Municipio tiene exclusividad sobre el cien por ciento del servicio público de tránsito.

Las sanciones por violaciones de tránsito se determinan también en la ley estatal, porque de lo contrario bastaría salirse de un Municipio a otro para estar expuesto a distintas sanciones por la misma conducta. Entonces, basta que el Municipio tenga un espacio propio para reglamentar su función de prestador del servicio público de tránsito sin que ésta deba ser omnicomprendiva en todos y cada uno de los componentes del servicio de tránsito.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y además tomando como base la base municipal que da la propia Legislatura en términos del párrafo segundo de la fracción II del 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy brevemente, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha dicho, nada más pediría, si no es así reservaría mi criterio para hacer un voto concurrente, que el criterio sea el que establece la tesis, porque una cosa es eso y otra son bases generales. La tesis habla de homogenización. Las bases generales, y cuando habla de bases generales, la Constitución en el 115, está referida a un aspecto específico. El acápite habla de leyes que expidan los Estados, y luego para dar bases generales sobre ciertos aspectos. Por eso solicitaría muy respetuosamente, si es que es el caso y lo aceptan, que nos ciñamos al criterio que votamos en esta tesis, que me parece absolutamente correcto, y no mezclemos los dos conceptos, no es necesario, simplemente nos sujetemos a esto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo señor Presidente. Es que el fundamento del proyecto es que sí es una base general, y la tesis lo que está estableciendo es que siendo una base general que establece el Congreso del Estado puede en todo caso ser regulada a través del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno por el gobierno municipal.

Vuelvo a leer el párrafo segundo de la fracción II del 115, dice: “Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados ¿qué van a aprobar los municipios? Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, y aquí viene la parte donde entra esto, funciones y servicios públicos”; entonces es una base general que sirve para regular la función y servicio público de tránsito y señalización.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo coincido con el Ministro Franco en que una ley especial sobre señalización de tránsito para todo el Estado de Nuevo León no es precisamente una base general, puede no dejar ninguna oportunidad reglamentaria al Municipio ¿qué pasa con esto? Que el servicio público de tránsito que es función municipal se tiene que desarrollar con sujeción a la ley, pero esto no significa que tenga derecho a reglamentar todos los detalles del servicio. Este es un aspecto que por la finalidad de la ley que es uniformadora, no puede quedar sujeto a una base general donde el Municipio le pueda imprimir modalidades a través de la función reglamentaria, vamos, no cumpliría su objetivo la ley. Podemos prescindir de la determinación de si es o no base general, simplemente decir que este aspecto del servicio público de tránsito que es válido para todo el Estado no queda bajo disponibilidad del Municipio, lo cual no viola la fracción III. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es que yo creo que aquí, por eso yo distinguí entre el párrafo segundo y el tercero, y este me parece que es el objeto de esta tesis, de la Controversia Constitucional 18/2008. Efectivamente el párrafo segundo sólo dice: “De acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados”, esto es lo que dice el párrafo segundo, la expresión “bases generales” es el inciso a) del párrafo tercero, que dice: “El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública federal, etcétera”. Entonces bases generales es un concepto técnico específico y relacionado con administración pública municipal y procedimiento administrativo, incluyendo medios de información; entonces, lo que en el precedente que he estado citando, y que citaba también el Ministro Aguilar y algunos otros compañeros, lo que estábamos diciendo es, una cosa es bases generales -que ni siquiera es el caso concreto aquí- dejemos de lado las bases generales, la pregunta que nos

hacíamos en esta controversia es ¿Qué tanto puede legislar el Congreso del Estado, para no dejar –es la preocupación muy clara de la Ministra Luna Ramos- sin atribuciones a los Municipios en lo que se refiere a administración pública, materias de procedimientos, funciones, servicios públicos, etcétera, lo que se dijo es por eso, debe limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad en la prestación del servicio en toda la entidad. Si en el caso concreto la Ministra Luna Ramos transcribe esta expresión o se utiliza esta expresión, queda resuelto el problema y la expresión bases generales, ahí sí la tendríamos que usar cuando nos refiramos a administración pública municipal o procedimiento administrativo, cosa que en el caso no estamos, porque estamos ante servicio público, creo que con esta distinción, el proyecto no tiene ninguna merma, y sí queda muy claramente su preocupación, que me parece importante decir pues que no arrase la Legislatura con el pobre Municipio que al momento de legislar lo dejar sin atribuciones, creo que con esta cuestión saldría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, sí me preocupa porque si no está dentro de la fracción II, párrafo segundo, entonces ¿dónde está la atribución del Congreso del Estado para legislar? Ahora, dicen que nos apeguemos a la tesis, se las voy a leer completa, porque la tesis sí se refiere a la fracción II, dice: “Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: Federal,

estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones, y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), -ahí los están armonizando- de la Constitución Federal,

ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de las facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5°, que la prestación del servicio...” –aquí ya está hablando en particular– pero ¿qué está diciendo? Que justamente se están armonizando la fracción II y la III del 115, entre las facultades que tiene la Legislatura local y las facultades que tiene el Ayuntamiento en la fracción III, si decimos que no está la facultad en la fracción II, párrafo segundo ¿qué quiere decir? Pues que no tiene facultades para legislar, entonces, yo aplicaría la tesis en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esa es la propuesta, que se aplique la tesis. Señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues eso, porque precisamente la tesis en sus términos no se pronuncia sobre si es ley general o si no es ley general, simplemente señala y concluye la tesis, que es facultad de la Legislatura del Estado regular esa materia y ya.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con fundamento en la fracción II del 115.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, pero no establece el adjetivo de ser ley general o no ser ley general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si es no es de éstas, no tendría facultad. Pero la aplico tal cual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor, apliquemos la tesis tal cual, yo creo que en una ley que establece bases generales, hay disposiciones duras que el Municipio no

puede tocar, yo decía hace un rato, esta ley pudo ser un Capítulo de la Ley de Tránsito del Estado porque es parte del problema, del tema de tránsito, pero hay disposiciones que no están bajo la disponibilidad del Municipio; lo que es función del Municipio es prestar el servicio público de tránsito, pero no de la manera que el Municipio quiera hacerlo sino conforme a la ley del Congreso, ¿tiene una reserva reglamentaria o de mando? La conserva, no en materia de señalización ¿qué es lo que determina el Municipio en materia de señalización? “Dónde pongo un letrero”, o sea, conserva inclusive su atribución de señalización, pero sujetándose a las características que esta ley que uniforma las señales le ha impuesto, eso es todo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo aplico la ley en sus términos, incluso la que me está dando el señor Ministro Cossío, que también se refiere al segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional. La aplico en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente. Casi todas mis dudas ya se han disipado, cuando solicité hacer uso de la palabra pensé en que habíamos dicho nosotros en la tesis que nos leyó la señora Ministra, que la señalización era parte del acervo de atribuciones Municipales, pero ahora el señor Presidente ya nos dio la solución, la señalización se refiere a otras cosas, no exactamente a las flechas que indique la circulación para tal o cual lado, eso debe de ser uniforme, pues hay que decirlo aquí, si no estamos en aparente contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me disculpo con el señor Ministro Aguirre, no pensé que pedía la mano, hablando de señalización supuse que me hacía señales.

Bien, creo que ha clarificado la señora Ministra Luna Ramos los términos en que acepta modificar el proyecto, así planteada la modificación, consulto al Pleno si habría alguien en contra de la solución propuesta. ¿Está en contra?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no estoy en contra, nada más viendo que no son bases generales cuando menos reconocidas expresamente, yo estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, si todos estamos a favor, les pido voto económico para su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, en los términos de la tesis jurisprudencial a la que dio lectura la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Hay algún tema pendiente señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor Presidente, este es el último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El de fundamentación y motivación pasó hasta lo último, pero queda resuelto en el sentido de que el Congreso Estatal actúo dentro de su competencia, como ya se dijo.

EN CONSECUENCIA, HABIENDO UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTE PROYECTO, LO DECLARO RESUELTO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA MODIFICADA.

Señoras y señores Ministros, los asuntos listados a continuación de este, son aquellos en que se requiere la necesaria presencia de los once componentes de este Pleno, motivo por el cual levantaré en este momento la sesión pública y los convoco para la que tendrá lugar ¿Qué día señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El próximo jueves tres de noviembre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El próximo jueves tres de noviembre a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)